

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez el presente asunto, pendiente de resolver sobre el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTES: ALEJANDRO TORRES SOLARTE.
DEMANDADOS: MARIANA CRUZ MOLANO.
RADICACIÓN: 7600131030012022-00047-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 349.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse sobre el escrito de subsanación arrojado por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, como quiera que uno de los puntos de inadmisión recaía sobre la cuantía, la parte demandante procedió a aclarar dicho acápite informando en esta ocasión que la estima en un valor de \$74.391.000, derivado del valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.

De lo anterior, resulta claro que este juzgado no es competente para tramitar el asunto, pues de conformidad con dicho valor, el proceso es de menor cuantía (menor a 150 S.M.L.M.V.) y por ende de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad de conformidad a lo dispuesto en el # 1 del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda y en su lugar se ordenará su remisión a la oficina judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta comarca para que conozcan de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos a fin de que sea repartida por parte de la Oficina Judicial entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **23 de marzo del 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **047** De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario